
Auto núm. 83-2014.

Difamación e injuria. El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Cándido Ramírez Peña Vs. Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Fija audiencia. 24/10/2014.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela-acusación privada, con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por: Cándido Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0002900-1, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 4, Municipio Comendador, Provincia Elías Piña, República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Visto: el acta de no conciliación, de fecha 24 de junio de 2014, levantada por el Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Pedro Antonio Mateo Ibert, ostenta la calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a que su caso sea juzgado por una jurisdicción privilegiada, en la especie, la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32 expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que: *“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;*

Considerando: que en fecha 24 de junio de 2014, el Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, levantó acta de no conciliación, en la cual consta: *“Primero: Se levanta acta de no conciliación y oportunamente la Suprema Corte lo citará para conocer la audiencia de fondo; ya en ese proceso como conocimos la conciliación nos inhibimos y ya lo van a conocer los demás jueces que componen el pleno de la Suprema; Segundo: La conciliación está abierta en todo estado de causa”;*

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone: *“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;*

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; sin perjuicio del derecho de las partes a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por Cándido Ramírez Peña, por alegada violación a los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles tres (03) de diciembre de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del caso de que se trata; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. **Grimilda Acosta,** Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.